

HUECHURABA, primero de febrero de dos mil dieciocho

ROL N° 19186-2017-8

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que a fojas 90 y siguientes la parte denunciada de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. viene en deducir incidente especial de declinatoria de competencia, fundado, en lo esencial, en los siguientes motivos:

La denuncia de SERNAC se basa en una supuesta infracción cometida por su parte, que se relacionaría con el derecho de una información veraz y oportuna, la seguridad en el consumo y en general el "*deber de información*". Sin embargo, SERNAC no especifica respecto de qué sujeto o grupo de sujetos ello se produjo o produciría, sino que lo refiere a un conjunto indeterminado e ideal de consumidores, cuya integración e individualización es difusa e incierta. La denuncia no encuentra sustento directo en un hecho determinado, sino que se refiere a una coyuntura hipotética y se refiere a un grupo indeterminado de posibles consumidores. Es por tanto una de aquellas acciones destinadas a proteger el interés difuso de los consumidores, y es materia propia del conocimiento de una jurisdicción distinta a esta, en un procedimiento diverso al invocado en autos. En estos casos el legislador ha entregado la competencia a los tribunales ordinarios de justicia, a saber, los juzgados de letras en lo civil correspondientes, aplicando el procedimiento sumario.

Añade que SERNAC pretende justificar su denuncia señalando que se encontraría eventualmente afectado el "*interés general de los consumidores*", haciéndolo aparecer como un concepto diverso a los señalados en el artículo 50 de la Ley, sin embargo esta argumentación no satisface el sentido claro de la Ley, como ha reafirmado de manera uniforme la jurisprudencia y la doctrina.

Por tanto, solicita acoger el incidente en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

**SEGUNDO:** Que a fojas 101 y siguientes la parte denunciante de SERNAC viene en evacuar traslado, solicitando rechazar la excepción opuesta por la contraria en todas sus partes, con costas, fundado en lo esencial en los siguientes antecedentes:

La acción de interés general de los consumidores recogido en el artículo 58 letra g) de la LPC es muy distinto a las acciones emanadas del interés difuso o colectivo, pues no involucra en su sustrato la existencia de diversos intereses individuales, como las acciones de interés colectivo o difuso, que se acumulan por razones de economía procesal y coherencia. Esta acción se basa en un criterio cualitativo, que se traduce en la protección de los consumidores como grupo abstracto de sujetos, para el caso de violación de sus derechos. También difieren en cuanto a su objeto, ya que las acciones persecutoras de intereses difusos o colectivos dicen relación con la indemnización de perjuicios a

consumidores afectados, mientras que el interés general dice relación tan sólo con la búsqueda de la aplicación de sanciones al proveedor infractor, mediante la aplicación de multas por los Juzgados de Policía Local. Por tanto estas acciones no deben confundirse. A mayor abundamiento existe una relación *género-especie* entre la institución del interés general de los consumidores y el interés colectivo. Los intereses colectivos y difusos son una suma de intereses individuales, en cambio en los intereses generales se encuentra como sujeto a toda la comunidad. La existencia del interés general de los consumidores ha sido reconocida por la Jurisprudencia.

Respecto de la competencia de este Tribunal, indica que el artículo 50 A de la LPC otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento de *todas* las acciones que emanen de dicha ley, mientras que los Tribunales Ordinarios de Justicia sólo conocen infracciones relacionadas con la protección de los consumidores cuando se trata de acciones de interés colectivo o difuso, y su derecho a solicitar indemnizaciones mediante ese procedimiento.

La incidentista desliza una falta de legitimación activa para impetrar la acción, ante lo cual hace presente que el SERNAC ha actuado en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 57 y siguientes de la LPC. No actuar de este modo sería incurrir en un incumplimiento grave a estas obligaciones.

Indica que la incidencia planteada por la contraria podría conducir al absurdo de desproteger los intereses generales de los consumidores, cuyo amparo la Ley entrega al SERNAC. La acción impetrada es de carácter infraccional, de orden público, irrenunciable anticipadamente, e incluso, perseguible de oficio. Este Tribunal ha sido requerido en forma legal y en materia de su competencia, por lo que no debería excusarse de conocer de la denuncia formulada.

Por tanto solicita rechazar las excepciones opuestas por la contraria en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Resolviendo la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal opuesta por la parte denunciada, se hará lugar a ella, atendidas las siguientes consideraciones:

Los incisos 3° a 6° del artículo 50 de la Ley 19.496 indican las acciones que es posible impetrar de acuerdo a dicha ley, disponiendo:

*“El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.*

*Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.*

*Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.*

*Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos."*

El artículo 19 del Código Civil, al referirse a las normas de interpretación de la ley, señala: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". De acuerdo al tenor literal del artículo antes transcrito, existen tres tipos de acciones únicamente: Las de interés individual, interés colectivo, o difuso.

Por su parte el artículo 58 letra g) de la misma ley se refiere, en efecto, a la facultad del SERNAC de velar por el cumplimiento de la normativa, y denunciar posibles incumplimientos o hacerse parte en las causas en que se vean afectados los intereses generales, pero previene expresamente que ello debe hacerse "según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales". No puede deducirse, por lo tanto, que la Ley 19.496 contemple una cuarta categoría de acciones en resguardo del interés general de los consumidores.

Se aprecia que la acción deducida en estos autos evidentemente no resguarda un interés individual, puesto que no se desprende del libelo que con los hechos denunciados se haya vulnerado el derecho individual de un consumidor. No ha existido un consumidor afectado, sino que la acción promovida responde a la protección de derechos comunes a un conjunto de consumidores, y al no ser una acción de interés individual se excluye la posibilidad de que este Tribunal sea competente para conocer de estos autos. Así se han pronunciado en reiteradas ocasiones nuestros tribunales superiores de justicia, posición que ha sido respaldada por reciente jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema, en sus fallos pronunciados con fecha 23 de enero de 2017, en autos ROL N° 68769-2016 y N° 68.771-2016.

**Por lo relacionado, y visto lo dispuesto en las Leyes 15.231, 18.287, 19.496, RESUELVO:**

ACOGESE la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta a fojas 30 y siguientes, sin costas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.**

Dictada por el Juez Subrogante EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ  
Autoriza VERONICA RODRIGUEZ DE LOS RIOS, Secretario  
Subrogante del Tribunal.



C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

A fojas 173, téngase presente.

**Vistos:**

Por compartir sus fundamentos, **se confirma** la sentencia apelada de uno de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 115 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-1294-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA  
MUÑOZ  
Ministro  
Fecha: 11/09/2019 13:04:53

BLANCA DEL CARMEN ROJAS  
ARANCIBIA  
Ministro(S)  
Fecha: 11/09/2019 13:04:54

PAOLA ALICIA HERRERA  
FUENZALIDA  
Abogado  
Fecha: 11/09/2019 13:04:55

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 11/09/2019 13:36:44



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por doña Constanza González Poblete, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Constanza González Poblete, en representación del Servicio Nacional del Consumidor.

Al primer y segundo otrosíes, estese a lo decidido con esta fecha; al tercer otrosí, por acompañado; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 26.900-19

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA  
MINISTRO  
Fecha: 08/10/2019 12:48:23

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 08/10/2019 12:48:24



LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS  
ROCHA  
MINISTRO  
Fecha: 08/10/2019 14:16:27

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 08/10/2019 13:35:52

ANTONIO BARRA ROJAS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 08/10/2019 13:35:53



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Antonio Barra R. Santiago, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



THMXMTQSZ

Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 65709-2019: Atendido que los argumentos esgrimidos no alteran lo resuelto con fecha ocho de octubre del año en curso, no ha lugar a la reposición.

Rol N° 26.900-19.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRU  
MINISTRO  
Fecha: 15/10/2019 12:44:58

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 15/10/2019 12:44:59

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 15/10/2019 12:44:59

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 15/10/2019 12:45:00

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 15/10/2019 12:45:00





JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE HUECHURABA

**HUECHURABA, dieciséis de Diciembre del año dos mil diecinueve.**

Cúmplase.

Notifíquese.

**CAUSA ROL N° 19186-2017-8**

Huechuraba, diecisiete de Diciembre el año dos mil diecinueve.

Con esta fecha notifico por carta certificada la resolución que precede a ERICK ORELLANA JORQUERA – CARLOS ZAMORA VELASQUEZ